JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Pet. Heren. Y Reivindic.), 73168-31-84-001-2021-00118-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

1.- 1.- ADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICACION, instaurada por Yulier Paola Suárez Silva y Rosa Gilma Sánchez, mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral Tolima contra Jairo Suárez Sánchez, Marco Antonio Suarez Sánchez, Diana Yanira Sánchez Correal y Nubia Jiménez Restrepo, también mayores de edad, residentes y domiciliada en el municipio ya citado.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a los demandados Jairo Suárez Sánchez, Marco Antonio Suarez Sánchez, Diana Yanira Sánchez Correal y Nubia Jiménez Restrepo, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la contesten a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, para lo cual se enviara por medio electrónico o físico copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió electrónico o entrega física de los documentos ya citados. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en la demanda, de conformidad con el núm. 2 del artículo 590 de la ley 1564 de julio 12 de 2.012 (Código General del Proceso), se ordena que los interesados presten caución en dinero o mediante póliza judicial, por un valor equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda ($ 50.000. 000.oo).

5.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de este auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

6.- Se requiere a las partes y apoderados, para que una vez notificados los demandados y si poseen correo electrónico, se de cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

7.- Se reconoce al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial de las señoras Yulier Paola Suárez Silva y Rosa Gilma Sánchez, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario